

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente :

LA CONVENCION NACIONAL
DEL PERU.

Ha dado la ley siguiente :

CAPITULO PRIMERO
DE LA INSTITUCION MUNICIPAL.

L. 29 de Noviembre de 1856.
Ley orgánica de Municipalidades.

Art. 1. Habrá Municipalidades en todas las capitales de distrito de la República y en las poblaciones que, aunque no sean capitales de distrito, tengan mas de mil habitantes.

Art. 2. En las poblaciones de dos ó mas distritos, solo habrá una Municipalidad.

Art. 3. Para las poblaciones que tengan ménos de mil habitantes, la Municipalidad mas inmediata, dentro del mismo distrito, nombrará agentes municipales.

Art. 4. El número de municipales será proporcionado al censo de las poblaciones, conforme á la escala siguiente :

De mil á dos mil habitantes, cinco municipales.

De dos á cuatro mil, se agregará á los cinco que corresponden á los dos mil, uno por cada mil habitantes.

De cuatro á veinte mil, se agregará á los siete que corresponden á los cuatro mil, uno por cada dos mil habitantes.

De veinte á cincuenta mil, se agregará á los quince municipales que corresponden á los veinte mil, uno por cada cinco mil habitantes.

De cincuenta mil para arriba, se agregará á los veintiuno, un municipal por cada diez mil habitantes.

Art. 5. En las capitales de distrito, aun cuando no tengan mil habitantes, habrá siempre cinco municipales.

Art. 6. Para los pueblos que no tengan Municipalidad propia, la inmediata nombrará tres agentes municipales.

Art. 7. Las Municipalidades elegirán de su seno por mayoría absoluta, al Alcalde, al Teniente de Alcalde, á los Jueces de Paz y á los Síndicos.

Art. 8. En las poblaciones de ménos de cinco mil habitantes que tengan Municipalidad, habrá un alcalde, un juez de paz y un síndico : en las que pasen de cinco mil, habrá un alcalde y un teniente, dos síndicos y el número de jueces de paz que baste para las necesidades de la poblacion. Este número se fijará por la Municipalidad.

Art. 9. La Municipalidad se renovará por mitad en cada año, y por suerte en el primero.

Art. 10. El cargo de municipal durará dos años, es gratuito é irrenunciable, y no pueden excusarse de admitirlo, sino : 1.º Los que son físicamente incapaces por ser mayores de setenta años, ó por padecer enfermedades que los imposibiliten para el trabajo : 2.º Los que residen habitualmente, á mas de cuatro leguas del asiento municipal ; y 3.º Los que han servido el cargo en tres periodos.

Art. 11. El que no acepte el cargo, sin tener excusa legal, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, que será graduada segun la gravedad de las circunstancias y de la falta en que incurra.

Art. 12. Los municipales pueden ser reelectos : pero en este caso, es voluntaria la admision del cargo. La reeleccion para un tercer periodo no podrá hacerse, sino pasado un intervalo de dos años.

Art. 13. El municipal que abandonase el cargo, á no ser por imposibilidad que le sobrevenga, sufrirá la pena á que se haya hecho acreedor, é indemnizará el daño que por su culpa reciban los intereses públicos

Art. 14. Los municipales son responsables en el ejercicio de su cargo, en la forma que previene la ley. Pueden ser acusados ante el juez de 1.ª instancia por cualquier individuo del distrito, en cuyo caso, como en el de acusacion oficial, podrá el juez, despues de las informaciones convenientes, suspender al acusado del ejercicio de sus funciones, dirigiéndose previamente á la Municipalidad para que le reemplace.

Art. 15. Cada Municipalidad tendrá un reglamento formado por ella misma, para facilitar el cumplimiento de las funciones de la corporacion, y de cada uno de sus miembros, segun las necesidades y medios del Municipio.

Art. 16. Para el establecimiento de una nueva Municipalidad, es necesaria la decision de la junta departamental, previa formacion del expediente en que se acredite hallarse la poblacion en el caso de tenerla, y con audiencia de la Municipalidad, de la cual dependia anteriormente.

CAPITULO II

ELECCION DE MUNICIPALES

Art. 17. La eleccion de municipales se hará por los ciudadanos en ejercicio domiciliados en el distrito municipal, y que gozan del derecho de sufragio, conforme á la ley de elecciones.

Comenzará la eleccion el 10 de Diciembre y quedará concluida el 17, previa convocatoria del prefecto ó sin ella.

El jurado electoral se reunirá en la capital del distrito municipal.

Art. 18. La Municipalidad calificará, por mayoría absoluta, las elecciones de sus miembros, y su determinacion será definitiva en cuanto á los requisitos personales de los nombrados. Si hubiese reclamaciones sobre nulidad de los actos electorales, se elevarán, con todos los documentos del caso y el informe de la Municipalidad, á la junta departamental para su resolucion. Conforme á esta, entrarán los electos en el ejercicio de sus funciones, ó se procederá á nueva eleccion, que quedará terminada en quince dias perentorios contados desde la anulacion de la anterior.

Art. 19. En la convocatoria se expresará el número de Municipales que deben elegirse.

Art. 20. Para ser elegido se requiere : ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y tener domicilio en el distrito, al ménos por tres años.

No podrá haber en una Municipalidad dos parientes en línea recta, ni dos hermanos.

Art. 21. Las juntas municipales, despues de su instalacion, harán el nom-

bramiento de alcalde y su teniente, de jueces de paz y síndicos, en el número que corresponde, y la distribución de oficios y comisiones entre los regidores restantes.

Terminados estos actos, cumplirán con el tenor del artículo 13 de la Constitución, protestando además, cumplir especialmente las leyes y reglamentos municipales.

Las actas de esta primera sesión se asentarán en un libro especial, y serán firmadas por todos los miembros presentes.

CAPITULO III

DE LOS CARGOS MUNICIPALES

Art. 22. La Municipalidad será presidida por el alcalde, cuyas atribuciones son :

1.ª Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes y decretos sobre beneficencia, instrucción pública, conscripción, estadística, elecciones y otros ramos de administración.

2.ª Ordenar se proporcionen bagajes por sus justos precios, y se den alojamientos para las tropas, conforme á las leyes.

3.ª Hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad.

Si la autoridad política del lugar forma competencia, se suspenderá la ejecución, mientras aquella se dirima.

4.ª Publicar bandos para el cumplimiento de las ordenanzas ó resoluciones municipales.

5.ª Procurar la conservación de los bienes del Municipio y vigilar las obras públicas que se costeen de los fondos de propios.

6.ª Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales : y otorgar las escrituras correspondientes á los contratos para cuya celebración se halla autorizada la Municipalidad.

7.ª Cuidar de todo lo relativo á la policía y aseo, ornato y comodidad, salubridad y orden público, sujetándose á las leyes, reglamentos, ordenanzas del Municipio y disposiciones de las autoridades superiores.

8.ª Nombrar celadores de distrito ó de parroquia para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre policía.

9.ª Nombrar con aprobación de la Municipalidad, todos los dependientes de los ramos de policía, cuyo nombramiento no esté establecido de un modo especial, suspenderlos y destituirlos, cuando, á su juicio dieren justos motivos para ello.

10.ª Cuidar que los administradores y empleados en la recaudación é inversión de los fondos municipales cumplan con exactitud sus deberes.

11.ª Conceder ó negar permiso para los espectáculos y diversiones públicas, y presidirlas cuando lo halle por conveniente.

12.ª Llevar la correspondencia de la Municipalidad con las autoridades, y dirigir al prefecto ó subprefecto, y cuando convenga, al Gobierno, las exposiciones, ó reclamaciones que la corporación acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

13.ª Aplicar á los infractores de los reglamentos de policía las penas, cuya imposición esté encomendada á las Municipalidades por las leyes y ordenanzas de la materia. Si la imposición de la pena no fuese de su competencia, dará cuenta al juez para la formación del respectivo juicio.

14.ª Delegar á los tenientes de alcalde, cuando lo exija el mejor servicio público, las atribuciones que crea convenientes.

15.ª Convocar, por conducto del secretario, á sesiones extraordinarias, cuando fueren necesarias.

16.ª Ejercer todas las atribuciones

que correspondan á policía, con excepción de aquellas que sean puramente de seguridad pública, como son : la persecucion y aprehension de criminales y malhechores, arresto de los conspiradores y el empleo de la fuerza armada en caso de sedicion ó tumultos, las que corresponden á los subprefectos y gobernadores de distrito, conforme á las leyes vigentes. Pueden, sin embargo, los alcaldes solicitar de estas autoridades el cumplimiento de las obligaciones anteriores, siempre que lo consideren necesario.

Art. 23. Los tenientes de alcalde, ademas de tomar parte en los acuerdos, deliberaciones y consultas de la Municipalidad, desempeñarán las funciones que les deleguen los alcaldes ; y los reemplazarán en todos los casos de imposibilidad. Si por algun accidente faltasen al mismo tiempo el alcalde y su teniente, las Municipalidades, por mayoría de votos, nombrarán alcalde interino.

Art. 24. Corresponde á los síndicos promover y activar todos los asuntos que interesen á la Municipalidad. Sus atribuciones son :

1.ª Representar á la Municipalidad en los pleitos que siguiere y en todo acto en que tenga interes el comun.

2.ª Velar incesantemente sobre el buen manejo de los fondos municipales, y hacer presente á la corporacion las faltas que notaren.

3.ª Demandar á los deudores morosos, siendo responsables, si despues de instruidos de la morosidad por los recaudadores ó tesoreros, no tomaren las providencias oportunas.

4.ª Autorizar y rubricar todos los instrumentos públicos que en asuntos de la Municipalidad, expidan los escribanos de ella.

5.ª Reclamar ante el Gobierno, de los abusos de las autoridades.

Art. 25. Los síndicos no podrán lle-

var estipendio alguno por el desempeño de las anteriores atribuciones.

Art. 26. Cada Municipalidad tendrá un Secretario elegido de su seno á pluralidad absoluta de votos : este no llevará derechos, y si solo la módica retribucion que le señale la Municipalidad, cuando lo juzgue indispensable.

Art. 27. Son deberes del Secretario.

1.º Asistir á todas las sesiones, y hacer citar á los municipales para las extraordinarias.

2.º Dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan á la Municipalidad y de los asuntos que deba resolver.

3.º Redactar las actas, oficios, informes y providencias de la Municipalidad.

4.º Llevar los libros de la Secretaría y cuidar del archivo, bajo su inmediata responsabilidad.

5.º Expedir los certificados que la Municipalidad ordene, y dar con su permiso las copias que se pidan del archivo.

Art. 28. La Municipalidad designará los distritos en que cada juez de paz deba desempeñar sus funciones. La duracion del cargo de estos, como la del teniente de alcalde, será de un año.

Art. 29. Los regidores que hayan sido nombrados jueces de paz, podrán excusarse de aceptar otras comisiones de la Municipalidad, siempre que estén expedidos algunos miembros de ella para desempeñarlas ; pero deberán concurrir á las sesiones y tomar parte en los acuerdos.

Art. 30. Los jueces de paz no llevarán derechos, ni tendrán emolumento alguno por razon de su oficio : la Municipalidad les abonará lo que juzgue necesario para gastos de escritorio, y les costeará un alguacil dependiente de la Municipalidad.

Art. 31. Los demas municipales que no están llamados á desempeñar cargo especial, se denominarán simplemente regidores, y tendrán en corporacion la

precedencia arreglada al número de votos que obtuvieron en la elección, y si fuese igual, precederá la mayor edad.

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

SECCION 1.ª

Propuestas y nombramiento de empleados.

Art. 32. Corresponde á las Municipalidades :

1.º Formar, á pluralidad absoluta de votos, la terna sencilla para gobernador del distrito, que deberán remitir al prefecto por conducto del subprefecto. Si hubiesen distintas Municipalidades en el mismo distrito, todas ellas formarán la terna, bajo la presidencia del alcalde de la capital.

2.º Nombrar bajo su responsabilidad y de fuera de su seno, á los tesoreros y recaudadores de los fondos y rentas municipales, donde fuesen necesarios, y removerlos cuando convenga señalarles la remuneracion que deben gozar y exigirles las correspondientes fianzas.

3.º Nombrar los demas empleados, y dependientes que se necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones, señalándoles el sueldo correspondiente ; y removerlos cuando convenga.

4.º Nombrar con las calidades prescritas por las leyes y reglamentos, los maestros de instruccion primaria, y admitir todos los profesores de ciencias y artes que sean pagados de los fondos municipales. Nombrar para los establecimientos de beneficencia á los médicos, cirujanos, farmacéuticos y conservador y propagadores del fluido vacuno, donde corresponda.

5.º Nombrar el abogado y procurador para los pleitos de la Municipalidad por solo el tiempo que dure el litigio, y el escribano que autorice sus contratos é instrumentos públicos.

Art. 33. Las Municipalidades no pue-

den conceder á sus empleados pension ni jubilacion alguna.

SECCION 2.ª

Administracion de bienes municipales.

Art. 34. La Municipalidad administra todas las rentas pertenecientes al comun del pueblo, las recauda é invierte.

Art. 35. Todos los ramos municipales se arrendarán en pública subasta, ó se pondrán en administracion cuando se haga postura admisible.

Art. 36. El arrendamiento de los bienes de propios no podrá hacerse por mas de cinco años : el de arbitrios por mas de dos ; y en ningun caso podrá verificarse sin abrir nuevo remate.

Art. 37. Tres meses ántes de concluirse el plazo de los arrendamientos, se volverán á poner en pública subasta, designándose el dia con las formalidades de costumbre.

Art. 38. No podrá abrirse un remate despues de verificado, sino en los casos y en los términos que designan las leyes.

Art. 39. Los contratos de arrendamientos de bienes ó derechos municipales tendrán por condiciones expresas :

1.ª Que no se han de poder sustituir ni subarrendar, en todo ó en parte, los bienes sin el consentimiento de la Municipalidad.

2.ª Que el pago se ha de hacer en moneda corriente, y que faltando en dos plazos de los establecidos en el contrato, será este rescindible á voluntad del locador.

3.ª Que la Municipalidad no abona sino las mejoras estipuladas.

4.ª Que se satisfará el pago aunque se haya promovido pleito sobre el contrato, y que con ningun motivo se retendrá la posesion del objeto subastado, cumplido que sea el término del arrendamiento.

5.ª Que la Municipalidad no responde de los casos fortuitos, y que el arrenda-

los particulares, harán con estos los arreglos convenientes.

10.º Ordenar conforme á las leyes, la demolicion de los edificios que en las poblaciones y caminos públicos amenazan ruina.

11.º Determinar la dimension y direccion de las calles nuevas y de las plazas públicas. Darles nombres y ordenar la numeracion de las casas.

12.º Fijar las reglas convenientes para la construccion de la parte exterior de los edificios, consultando el buen aspecto de las calles y la comodidad del tránsito.

13.º Señalar plazos, para que los dueños de solares, en las poblaciones los cerquen, fijándoles la altura de las paredes.

14.º Cuidar de que las calles se conserven niveladas y empedradas, determinando la construccion de las acequias públicas, y que se impidan los aniegos.

15.º Cuidar de las alamedas y sitios de recreo público; determinar la construccion de otros nuevos, y ordenar la plantacion de arboledas donde sea necesario.

16.º Si fuese preciso construir puentes ó calles nuevas, lo ordenarán, justificando previamente la necesidad, é indemnizando á los dueños del terreno en la forma legal.

17.º Disponer que los caminos públicos se conserven en buen estado, y promover ante las autoridades superiores la apertura de otros nuevos si fuese necesario.

18.º Acordar la creacion de nuevos cementerios, inspeccionando los que existieren.

19.º Cuidar de la conservacion y propagacion del fluido vacuno.

20.º Dirigir, por comisiones de su seno ó por medio de las juntas especiales de beneficencia, donde las hubiere, los establecimientos de este ramo, y velar

porque se cumplan los reglamentos vigentes.

21.º Cuidar de los presidios, cárceles y casas de detencion, dotando á los alcaldes y demas empleados, costear la manutencion de los presos y suministrarles los auxilios necesarios.

22.º Arreglar en el distrito municipal, con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion de las aguas y todo lo económico concerniente á este ramo, sin ingerirse en lo contencioso, nombrando á uno de sus miembros para que ejerza estas atribuciones, sin cobrar derechos de ninguna clase.

Cuando dos ó mas distritos parroquiales rieguen de un mismo rio, sus Municipalidades nombrarán de comun acuerdo y del seno de cualquiera de ellas, á pluralidad absoluta de sufragios, un solo comisionado privativo de aguas para tales distritos. En este nombramiento concurrirán dos tercios de los miembros de ellas.

23.º Promover en sus respectivos distritos la formacion de sociedades ó empresas que favorezcan la agricultura, la industria y el comercio, y recabar de las autoridades superiores todas aquellas medidas que contribuyan á su prosperidad.

24.º Empezar la construccion de las obras públicas que deben costearse de los fondos municipales.

Art. 46. Las Municipalidades podrán dar y promulgar ordenanzas sobre los anteriores objetos estableciendo multas y detenciones moderadas para los infractores.

Art. 47. Las Municipalidades inspeccionarán la educacion pública en sus respectivos distritos. Bajo este aspecto les corresponde :

1.º Establecer y dotar escuelas gratuitas de primeras letras con arreglo al plan general de enseñanza pública, en todas las poblaciones del distrito donde

no las hubiere, y fueren necesarias, proporcionando el local y demas elementos.

Todos los establecimientos públicos de educacion primaria que están dotados en la actualidad con fondos fiscales y los que en adelante se establecieren de este modo, serán tambien inspeccionados por las Juntas Municipales. Las escuelas serán dotadas con los fondos nacionales, donde no alcancen los municipales.

2.º Nombrar y destituir por justos motivos, á los maestros y demas empleados de esos establecimientos.

3.º Fomentar y auxiliar, en cuanto les sea posible, las escuelas de particulares.

4.º Velar porque se cumplan bajo las leyes y reglamentos sobre instruccion pública en todas las escuelas del distrito, procurando la mejora de la enseñanza.

5.º Exigir de las respectivas tesorerías ó subprefecturas el pago puntual de las cantidades designadas en el presupuesto nacional, para las escuelas de instruccion primaria.

Art. 48. Las Municipalidades deliberarán ademas :

1.º Sobre la reforma, suspension, supresion, sustitucion y creacion de arbitrios y derechos municipales y sobre el modo de recaudarlos.

2.º Sobre la enajenacion de bienes muebles, ó inmuebles y su adquisicion, rendicion de censos, préstamos y transacción de interes de cualquiera especie, que hayan de hacerse á nombre de la Municipalidad.

3.º Sobre el arreglo, establecimiento, suspension ó traslacion de ferias ó mercados públicos.

4.º Sobre la aceptacion de donaciones ó legados que se hiciesen al comun ó á cualquier establecimiento municipal.

5.º Sobre la transaccion de algun pleito á nombre del comun.

6.º Sobre todos los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Art. 49. Los acuerdos ó resoluciones de la Municipalidad sobre los puntos contenidos en los incisos del articulo anterior, se comunicarán á la Junta departamental, sin cuya aprobacion ó la del Congreso, cuando los asuntos no sean de incumbencia de las juntas, no podrán llevarse á efecto.

Art. 50. Serán nulos todos los acuerdos ó resoluciones de las Municipalidades sobre asuntos extraños á las atribuciones que les están señaladas, y los miembros que no hubiesen salvado sus votos serán responsables personalmente

Art. 51. Las Municipalidades ejercerán las atribuciones que las leyes les designen, especialmente en todo lo relativo á recaudacion de contribuciones, elecciones y conscripcion para el servicio del ejército y marina.

Art. 52. Las Municipalidades expedirán los informes que les pidan el Congreso, el Gobierno, las juntas departamentales, los prefectos, subprefectos y jueces de 1.ª instancia.

Art. 53. Es prohibido á las Municipalidades como ajeno de su institucion, hacer exposiciones sobre negocios políticos, ó darles curso.

SECCION 4.ª

De los registros.

Art. 54. Correrán á cargo de las Municipalidades :

1.º Los registros del estado civil ;

2.º El registro civico ;

3.º Y el de la poblacion ó censo en general.

Art. 55. Los registros del estado civil se llevarán, conforme á lo prescrito en los códigos, sin mas diferencia que la de

corresponder al alcalde, y en su defecto á su teniente, la autorizacion de las partidas encomendada al gobernador ó á su teniente.

Art. 56. El registro civico ó de los ciudadanos, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los ciudadanos residentes en cada distrito municipal, y para llevarlo se observarán las disposiciones siguientes :

1.ª Se dividirá el distrito municipal en cuarteles de trescientos á seiscientos ciudadanos, pero se considerará como cuartel cualquiera poblacion, aunque no contenga los trescientos ciudadanos.

2.ª El alcalde ó su teniente autorizará la razon de los ciudadanos que se hallan expeditos en cada año, archivando las listas correspondientes para su comprobacion.

3.ª Cuando algun extranjero quiera inscribirse en el registro civico, ocurrirá donde el alcalde con los documentos que prueben su idoneidad. La Municipalidad deliberará sobre la exactitud de los hechos y en caso de acceder á la demanda, el alcalde, en el dia que se señale al efecto, autorizará la inscripcion, firmando la partida el interesado. Las copias legalizadas que se saquen de ella, son la verdadera carta de ciudadanía del extranjero.

Art. 57. Aprobadas por las Municipalidades las listas del censo de cada cuartel, extraerá el alcalde en el primer año despues de la publicacion de esta ley, la razon de todos los vecinos de cada distrito municipal, con distincion de cuarteles y por órden alfabético en cada uno, expresando su edad, profesion, propiedad y las demas circunstancias que le constituyen en el goce de los derechos de ciudadano. En este libro se inscribirán tambien en cada año, segun las últimas listas, los nuevos ciudadanos, y se anotarán los que hayan Muerto ó cesado en la ciudadanía, ó cambiado

de domicilio á otro distrito municipal.

Art. 58. Para la formacion del censo general, se observarán las reglas siguientes :

1.ª Se dividirá el distrito municipal en cuarteles de dos á tres mil habitantes ; pero se considerará como cuartel todo distrito municipal, aunque contenga ménos de dos mil habitantes.

2.ª La Municipalidad comisionará anualmente á tres vecinos en cada cuartel, para que formen en ellos la lista de todos los habitantes, expresando sus nombres, edad, estado y demas circunstancias, conforme al modelo adjunto á esta ley. Para esta comision buscará la Municipalidad individuos de notoria responsabilidad y honradez ; y no les admitirá excusa, sino en caso de imposibilidad fisica.

3.ª Cualquiera de los comisionados que no cumpliese la obligacion impuesta en el inciso anterior, sufrirá una multa, y será reemplazado por la Municipalidad con otro individuo idóneo. Esta multa se cobrará irremisiblemente al comisionado omiso, sin perjuicio de que se oigan por el juez de paz, las excusas que pueda alegar, y de que sea devuelta la multa, si se probase y resolviese que es injusta.

4.ª Estas listas serán sometidas á la Municipalidad, la cual examinará su exactitud dentro de un término que no pasará de ocho dias, publicándose previamente la lista para que todos los vecinos puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

5.ª Aprobadas las listas por la Municipalidad, se formará, segun ellas, en el primer año, y se modificará en los siguientes, el censo de todo el distrito municipal en un gran libro que llevará el sindico procurador en la forma que determine el reglamento.

Art. 59. Fuera de los registros indicados, la Municipalidad dispondrá lo

conveniente para la formacion de catas-
tros y la reunion de toda clase de datos
estadísticos que remitirá á las juntas de-
partamentales.

CAPITULO V PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 60. Dos meses ántes de concluir
el año, formará el alcalde el presupuesto
municipal que ha de regir en el si-
guiente, y lo someterá á la discusion y
votacion de la Municipalidad.

Art. 61. Los gastos se dividirán en
necesarios y voluntarios ; corresponderá
á los primeros :

1.º Los de conservacion de la casa
consistorial y de todas las fincas muni-
cipales.

2.º Los de oficina ó de escritorio, y de
sueldos de sus empleados.

3.º Los de impresion de cuentas, avi-
sos y órdenes de la Municipalidad.

4.º Los de instruccion primaria y de
los establecimientos de Beneficencia.

5.º Los que ocasione el censo de la
poblacion.

6.º Los pagos de deuda y réditos de
censo.

7.º Las impensas de los pleitos que
siga la Municipalidad.

8.º Los gastos que exija la seguridad
y manutencion de los presos.

9.º Los de conservacion y propagacion
del fluido vacuno.

10.º Los gastos de alumbrado públi-
co, cuando corra por cuenta de la Mu-
nicipalidad.

11.º Los que ocasione la traslacion
de los reos de un distrito municipal á
otro.

12.º Los que ocasion en las elecciones.

13.º Los demas gastos que prescriben
las leyes á las Municipalidades, y los
designados en el artículo 73 de esta
ley.

Los gastos que no están compren-
didos entre los anteriores son volun-
tarios.

Art. 62. Son ingresos ordinarios de la
Municipalidad :

1.º Los productos de propios , los de
arbitrios y los derechos municipales de
toda especie, legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capi-
tales. puestos á interes y pertenecientes
á la Municipalidad.

3.º Los productos de las multas im-
puestas por infracciones de los regla-
mentos de policia y de las ordenanzas
municipales.

4.º Los derechos de peaje y de pon-
tazgo, de vado ó de rio, los de licencia
para espectáculos, diversiones y ventas
públicas, los que se hallen establecidos ó
se establecieren sobre consumos locales,
y en general, todo impuesto, derecho ó
percepcion que las leyes autoricen con
un objeto local ó municipal.

5.º Los intereses de las inscripciones ó
vales de la deuda del Estado que perte-
nezcan á la Municipalidad.

Art. 63. Son ingresos extraordina-
rios :

1.º El producto de los empréstitos,
para los que haya sido autorizada la
Municipalidad.

2.º El precio de las ventas de predios
rústicos y urbanos y de los derechos
municipales que legalmente se enaje-
naren.

3.º El capital de los censos que se re-
diman.

4.º El producto de las inscripciones ó
vales de deuda pública del Estado, que
con autorizacion competente, vendiesen
las Municipalidades.

5.º Los donativos, mandas ó legados
que se les hicieren.

6.º Cualquier otro ingreso temporal ó
accidental.

Art. 64. Cuando por cualquier mo-
tivo, no se hallase aprobado á principios
del año el presupuesto que debe regir,
seguirá observándose entre tanto el del
año anterior.

Art. 65. Cuando las rentas municipales no bastasen para hacer los gastos ordinarios, se tratará de llenar el déficit por medio de un arbitrio extraordinario que propondrá á la junta departamental, la cual con su informe se dirigirá al Congreso solicitando la autorizacion de ese arbitrio extraordinario.

Art. 66. Las Municipalidades no podrán aumentar ni variar los gastos ordinarios en el presupuesto, ni destinar los ingresos á otros objetos que á los expresados en él. Cuando se reconociese la necesidad de otros gastos no incluidos en este, se formará un presupuesto adicional.

Art. 67. Todo pago que deba practicarse conforme al presupuesto, se hará con libramientos del alcalde, contra el tesorero de las rentas municipales. El tesorero será responsable de todo pago, cuya cantidad no se halle presupuestada.

Art. 68. En el mes de Enero de cada año, el alcalde presentará á la Municipalidad las cuentas documentadas del año anterior para que sean examinadas, y esta, con su informe, las pasará despues á la junta departamental para su examen y resolucion.

Art. 69. Las cuentas de los tesoreros ó depositarios de fondos municipales se someterán al exámen de la Municipalidad. Los tesoreros depositarios, recaudadores ó cobradores de fondos municipales que no entreguen sus cuentas en el tiempo prefijado, quedarán de hecho, suspensos de su cargo, sin perjuicio de la ejecucion por lo que adeuden.

Art. 70. Cuando resultase en las cuentas algun cargo contra el que las rinde, se exigirá inmediatamente su reintegro; si el interesado reclamase, se le oirá en justicia, pero deberá depositar ántes la cantidad del reintegro.

Art. 71. Al examinarse las cuentas del alcalde, si este continuase en el

cargo, presidirá la sesion el teniente de alcalde: el interesado podrá asistir á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 72. Las cuentas del alcalde se publicarán y se tendrán de manifiesto en la Municipalidad durante un mes, con todos los documentos justificativos, para que los lea y examine el que quisiere.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 73. Cuando en cualquiera Municipalidad haya urgencia de tomar alguna medida que no se halle dentro de sus atribuciones ordinarias, y no esté reunida la junta departamental, podrá dirigirse al Gobierno, quien resolverá la dificultad sin perjuicio de dar cuenta al Congreso, y de que la junta departamental recabe del Cuerpo Legislativo la confirmacion, derogacion ó modificacion de lo dispuesto por el Gobierno.

Art. 74. Cuando la autoridad politica local forme competencia á la Municipalidad, ocurrirán ambas partes al prefecto del departamento, quien, si la oposicion de la autoridad fuere infundada, dirimirá la competencia en favor de la corporacion, pero, si la creyese fundada, remitirá los documentos á la junta departamental para su resolucion. Si la junta estimase justa la oposicion de la autoridad politica, que lo será la del prefecto, dirimirá la competencia, resolviendo que la Municipalidad se abstenga de proceder á la ejecucion; mas si creyere infundada la competencia, elevará lo obrado al Congreso para su resolucion que servirá de regla general.

Art. 75. Si la competencia que promoviese la autoridad politica, fuese infundada, y dirigida á embarazar la marcha de la Municipalidad, el funcionario político será responsable de la falta cometida y de los daños ocasionados, de-

biendo el síndico promover, para el efecto, la acción competente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 29 de Noviembre de 1856.

MANUEL TORIBIO URETA, presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario. — PRO B. MESA, secretario.

Por tanto : mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 1.º de Diciembre de 1856.

RAMON CASTILLA. — JERVASIO ALVAREZ

Lima, 3 de Noviembre de 1856.

Señores secretarios de la Convencion.

S. E. el Presidente de la República ha examinado con la debida atención la ley orgánica de las Municipalidades, que recibió el 24 del mes anterior á las tres y media de la tarde, y me ha ordenado dirigirme á la Convencion Nacional con el objeto de observar algunos de sus artículos, que á su juicio, pueden ofrecer inconvenientes graves para su ejecución.

Creados los cuerpos municipales por la Constitución que recientemente ha sido promulgada, es indispensable que esta institución corresponda á las esperanzas de los pueblos, y que satisfaciendo las exigencias del comun, ni embarace el curso de otros ramos de la administración pública, ni presente dudas que traerian en seguida abusos de no poca trascendencia. Me cumple, pues, manifestar cuales son las disposiciones de la ley que merecen ser reconsideradas, para que planteadas despues las Municipalidades, surtan los efectos saludables que están llamadas á producir.

El artículo 15 previene que cada Municipalidad tenga un reglamento formado por ella misma para facilitar el

cumplimiento de las funciones de la corporación y de cada uno de sus miembros, según las necesidades y medios del Municipio. Se advierte fácilmente, que esta facultad de las Municipalidades de darse reglamentos por sí mismas en vuelve el inconveniente de que falte la unidad en las reglas que deben observar unas corporaciones que, en su carácter, en su modo de obrar y en sus fines deben ser perfectamente iguales en todos los pueblos de la República. De otra manera los principios, los procedimientos que fuesen admitidos en una parte, serian desechados en otra y los cuerpos municipales guiados por reglas heterogéneas, tomarian, andando el tiempo tendencias, quizás ajenas del objeto para que fueron estatuidos. Aparte de esta reflexión, se presenta otra de no ménos fuerza que no puede dejarse de enunciar á los legisladores. Los reglamentos, sea cuales fueren los cuerpos ó individuos para quienes son hechos, deben cuando ménos aprobarse por una autoridad superior para que tengan consistencia é inamovilidad, y para que no llegue el caso desgraciado y no raro sin duda, de que alguna vez falten enteramente y vengan en su lugar el desorden y la confusión.

Por el artículo 22 se confiere á los alcaldes atribuciones, que si bien son unas peculiares del cargo concejil que desempeñan, otras son demasiado amplias, y participan del carácter de las funciones anexas á las autoridades políticas. El párrafo 8.º, del artículo sobre que recae este exámen, da á los alcaldes la facultad de nombrar celeradores de distrito para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre policia. Facultad es esta que, por su generalidad, no puede ménos que engendrar embarazos para su cumplimiento, suscitar, con no poca frecuencia, competencias y conflictos entre el Con-

sejo ó su presidente y los funcionarios que dependen del Ejecutivo. Hay en la policia varios ramos enteramente independientes unos de otros, los hay tales que no pueden nunca salir de las manos del Gobierno, á quien compete el nombramiento de agénes que los desempeñen con sujecion á las leyes existentes. La policia política y la de seguridad, son siempre de la incumbencia del Jefe del Estado, y solo la policia de administracion local, puede estar á cargo de los cuerpos municipales. Estas ligeras observaciones pesarán en el ánimo de la Convencion, para que aclare, como lo espera S. E. el Presidente, la inteligencia de este precepto de la ley.

El párrafo 9.º del artículo enunciado, da á los alcaldes la facultad de nombrar, con aprobacion de las Municipalidades, los dependientes de los ramos de policia y la de suspenderlos y destituirlos á su juicio. Surgen de aquí dos observaciones ; la una es que pueda llegar el caso de que se nombren empleados para ramos de policia ajenos de las funciones del Ayuntamiento, y otra que si el alcalde para el nombramiento que haga, necesita la aprobacion de la Municipalidad, para la destitucion debe exigírsele el mismo indispensable requisito, por que así se guarda armonía en las operaciones, y ne se corre el riesgo que en las destituciones intervenga muchas veces ménos la justicia que el capricho y la arbitrariedad.

Leyendo con meditacion el artículo 36 se ve que las Municipalidades pueden conceder próroga en los arrendamientos de los bienes de propios y arbitrios con autorizacion de las juntas departamentales ; pero esta facultad está contradicha seguidamente cuando se fija de una manera irrevocable que nunca podrá verificarse la próroga sin abrir un nuevo remate. Si esta condicion se lleva á cabo, la concurrencia de postores hace iluso-

ria la próroga, por que puede suceder muy bien que se altere el precio de la cosa puesta á subasta y que otro sea el que la lleve por haber mejorado las calidades del arrendamiento ; en cuyo caso no habrá próroga sino un nuevo contrato con persona distinta y con condiciones tal vez diferentes á las establecidas de antemano.

Se da á las Municipalidades por el artículo 45 en su párrafo 21 la atribucion de cuidar de las cárceles, presidios y casas de correccion, y esta medida que es buena en todo lo que atañe al aseo y manutencion de los presos no puede extenderse jamás, ni darse ocasion para que se extienda al sistema de estos establecimientos, á su seguridad y al régimen disciplinario, que son de la indisputable inspeccion del Gobierno y de sus agentes.

El mismo artículo de la ley ya citado en su párrafo 22 atribuye á las Municipalidades la facultad de nombrar á uno de sus miembros para que ejerza las atribuciones de juez de aguas. Estando prevenido por la Constitucion de la República en su artículo 139 que los tribunales y juzgados privativos lo mismo que sus códigos especiales existan mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes, parece que no hay consonancia entre esta disposicion de la ley fundamental, y la del artículo sobre que recae la presente observacion. Los jueces de aguas que funcionan actualmente, no pueden ser excluidos de los negocios relativos á las aguas, puesto que son reconocidos y puesto que no se ha realizado todavía una reforma sustancial en las leyes que rigen en la materia. Los jueces de aguas están sin duda en la misma categoria que los de primera instancia y su nombramiento debe hacerse en adelante por el Ejecutivo, previa la propuesta correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127

de la Constitucion ; y asi se evitará que cargo tan importante como la jurisdiccion de aguas recaiga muchas veces en personas incompetentes y faltas de idoneidad.

Como por el articulo 46 se atribuye á las Municipalidades la facultad de imponer multas y detenciones moderadas, para que no degeneren una medida que, empleada con prudencia debe dar buenos y proficuos resultados, seria conveniente que se fijase la cantidad á que pueden ascender las multas y el tiempo que deben durar las detenciones : se quita asi todo viso de vaguedad á la disposicion acotada y se precaven abusos, incertidumbres y arbitrariedades.

No deja de ofrecer dudas el tenor del articulo 47 en su párrafo segundo, dando como da á las Municipalidades la atribucion de nombrar y destituir á los maestros de educacion primaria. Conveniente y útil es que la inspeccion de estos establecimientos se haga por aquellas personas que inmediatas á los preceptores pueden apreciar sus aptitudes y conocer sus costumbres, y nadie mejor que los municipales, interesados vivamente en el adelantamiento moral é intelectual de su pueblo, pueden llenar satisfactoriamente una incumbencia que necesita, á mas de celo, contraccion especial y asiduidad. Mas si todo esto es incontestable, debe salvarse el escollo que ofreceria el derecho de destituir á los preceptores, si no se especifica el modo de proceder y si no se designan con claridad las causales de la destitucion. A mas de esta dificultad, que no es pequeña, brota otra, sin duda de la generalidad de los términos de la disposicion; objeto de este exámen. Las Municipalidades no podrán nunca destituir preceptores que ellas ni han nombrado, ni cuyos honorarios cubren mensualmente ; por que obrando en sentido contrario se complica el servicio de este

ramo y se extienden las facultades municipales con detrimento de las de la administracion en general, lo que no puede ménos de acarrear competencias frecuentes y sensibles.

El articulo 48 contiene algunas disposiciones que son muy delicadas y trascendentales : por el párrafo 1.º se concede al Consejo la facultad de deliberar sobre la creacion de arbitrios y derechos municipales, lo que no puede verificarse sin el peligro de que : por aumentar las rentas, se grave inconsideradamente á los ciudadanos y se ofenda á las clases laboriosas con exacciones exageradas y vejatorias. Importa nada ménos la creacion de arbitrios y derechos que la formacion de impuestos, que no pueden decretarse sino por el Congreso.

Otra de las disposiciones del articulo 48 en su párrafo 2.º, es que las Municipalidades pueden deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sobre transacciones de intereses de cualquiera especie. Los bienes que pertenecen á corporaciones y están destinados á objetos de conocida utilidad, deben siempre estar rodeados de precauciones y seguridades de todo género para que se conserven y llenen los fines con que fueron destinados. Es por esta razon que no deberia permitirse las enajenaciones ni las transacciones en lo relativo á bienes municipales ; y en los muy determinados casos en que fueren menester, á mas de la intervencion de las juntas departamentales, se debia dar cuenta al Gobierno con el expediente respectivo. Por identidad de razon debia hacerse lo mismo en las transacciones de los pleitos de que se encarga el párrafo 5.º del articulo enunciado.

Las Municipalidades ejercerán las atribuciones que las leyes les designen, especialmente en todo lo relativo á recaudacion de contribuciones, elecciones y

conscriptcion para el servicio del ejército y marina; así lo dispone el artículo 81. Aunque la ley de contribuciones no se haya dado, como desde ahora se fija y determina que estas sean recaudadas por los cuerpos municipales, el Gobierno observa el principio que se establece en una materia, que á su modo de pensar, corresponde privativamente al Poder Ejecutivo. Este, por medio de sus agentes, debe hacer efectivas las contribuciones, por que así se simplifica el servicio y se asegura y realiza la responsabilidad. La regla de que las contribuciones se cobren por las Municipalidades, entraña una idea de administracion muy avanzada, un pensamiento para cuyo desarrollo se requieren hábitos radicados de orden, ensayos reiterados en el régimen municipal y cierto grado de madurez, al que desafortunadamente no han llegado todavía nuestros pueblos. Tiempo vendrá en que estas mejoras tengan una aceptación merecida y felices y duraderos resultados; mientras tanto, toca al Gobierno manejar un negociado, para cuyo desempeño fiel, tendrá agentes de su confianza, que dejen á cubierto de eventualidades nocivas los intereses del Estado y respeten los derechos y garantías de los ciudadanos.

Sírvanse U. SS. poner en conocimiento de la Convencion las anteriores observaciones para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. SS.

P. E. del M. y órden de S. E. — El oficial mayor. — José P. BARRIOS.

—
Lima, á 29 de Noviembre 1856.

Excmo. señor. — La Convencion nacional en vista de las observaciones hechas por el Ejecutivo en 17 del corriente mes, á la ley de Municipalidades dada en 20 de Octubre último, permanece inflexible en cuanto al artículo 15, á las atribuciones 8.ª y 9.ª del 22, al inciso 21 del 45, al artículo 46, á los incisos 1.º y 2.º del 48 y el artículo 51.

Y reconsiderando la 2.ª parte del artículo 56 y el inciso 22 del 45, los aprueba en los términos que aparecen del nuevo texto.

Lo comunicamos á V. E. adjuntando íntegra dicha Ley de Municipalidades, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

MANUEL TORIBIO URETA, presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario. — PIO B. MESA, secretario.

Excmo. señor Libertador Presidente provisorio de la República, etc.